



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340232431**



Fecha: **24-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señor

JULIO ROBERTO LOPEZ MUÑOZ

Carrera 21 A No 124 -55 Oficina 102

BOGOTA

Asunto: Transporte – Decreto 805 de 2008

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 028923-2 del 18 de mayo de 2010, trasladada por el Grupo de Información y Asesoría en materia de Tránsito y Transporte el día 15 de junio del mismo año, mediante la cual solicita información sobre la prestación del servicio especial, al respecto le informo base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 174 del 5 de Febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, determina los requisitos y el procedimiento para adquirir la habilitación en el servicio especial así como los parámetros de la prestación del servicio, determina en su artículo 31, la obligación de utilizar vehículos que cumplan con las condiciones técnico mecánicas y con las especificaciones de la tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio”.

El Decreto 805 de 2008, mediante el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, que da la posibilidad a las administraciones locales de municipios con una población total hasta de treinta mil (30.0000) habitantes, para contratar con personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural.

El citado decreto establece que podrán prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2010, siempre y cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de unos requisitos

Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del decreto 805 de 2008, podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340232431**



Fecha: **24-06-2010**

municipio, distrito o área metropolitana para el cual fue autorizado, en el caso que la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentre situada en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar.

1 y 2. El Decreto 3964 del 14 de octubre de 2009 que modificó el artículo 7 del Decreto 805 de 2008, señala expresamente que el servicio escolar en vehículos particulares, podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad **no podrá superar los diez (10) años de edad**. Edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. Como se puede observar el Decreto no modifica lo pertinente a la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, toda vez que se mantiene la antigüedad en diez (10) años, tal y como lo consagra el Decreto 805 de 2008. Por consiguiente no se disminuye drásticamente, como lo manifiesta en su escrito, la edad del vehículo automotor.

3. Conforme lo establecen las disposiciones pertinentes la edad de los vehículos particulares que prestan el servicio escolar no puede **superar los diez (10) años de edad**.

4. Por tratarse de un vehículo de servicio particular no tiene la opción de ser vinculado en ninguna de las modalidades existentes para el servicio público; en cuanto a un plan de desintegración le manifestamos que el Ministerio de Transporte no reglamenta este sistema para los vehículos particulares o privados. No existe disposición legal que establezca excepción alguna que permita la prestación del transporte de escolares cuando la antigüedad del vehículo supere diez (10) años.

Ahora bien, si el vehículo es propiedad del plantel educativo, el artículo 68 del Decreto 174 de 2001 establece lo siguiente:

"Transporte escolar privado. En cumplimiento del artículo quinto de la Ley 336, dentro del ámbito del transporte privado, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean propiedad del establecimiento educativo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340232431**



Fecha: **24-06-2010**

Parágrafo. *En todo caso es obligación del establecimiento educativo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en los artículos 61, 62 y 63 de este decreto.*

Los vehículos de propiedad del establecimiento educativo, destinados al transporte privado de sus estudiantes, deberán efectuar su revisión técnico- mecánica anualmente, de acuerdo con la programación que para tal fin establezcan las autoridades de transporte competentes".(Negrilla nuestra).

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)